

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

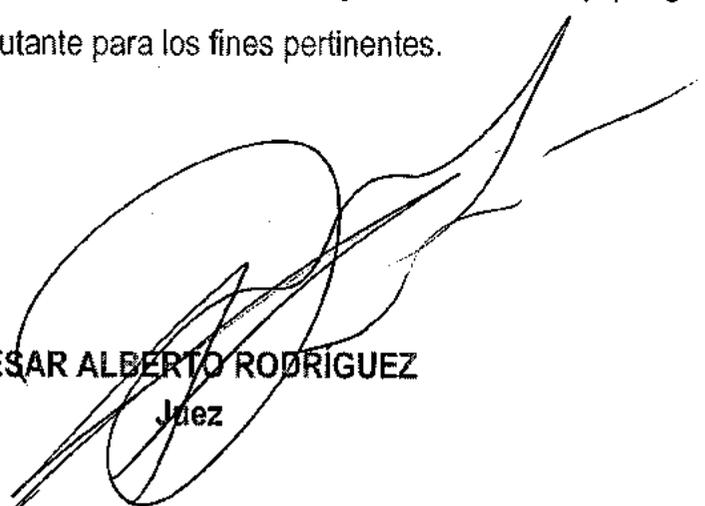
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2000- 2142

La comunicación de 26 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá téngase en cuenta, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2020

J.13 PEQ CAU CON MULT
NOV18*20PM 2:46 882879

OFICIO N° OCCES20-AM02030

Señores
JUZGADO TRECE (13) DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol
Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 1987-00001 (JUZGADO DE ORIGEN 04 CIVIL CIRCUITO)
iniciado por FRANCISCO A. ROJAS GARCÍA C.C. 17.183.902 contra EFRAÍN BERNAL FARFÁN
C.C. 19.237.396.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia de lo anterior, me permito informarle que las medidas cautelares sobre el aquí demandado **EFRAÍN BERNAL FARFÁN** identificado con C.C. 19.237.396, se dejaron a disposición del **JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, dentro del proceso número **13.225**, por los punibles de **HURTO CALIFICADO** y **RECEPTACIÓN**, según solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 400 del 3 de mayo de 1991 por el mencionado despacho.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2000-2142 iniciado por **EXPORTACIONES IMPORTACIONES ASESORÍAS EXIMAS LTDA.** en contra de **EFRAÍN BERNAL FARFÁN**, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho - 2 NOV 2021

Ponen a disposición

Removente

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

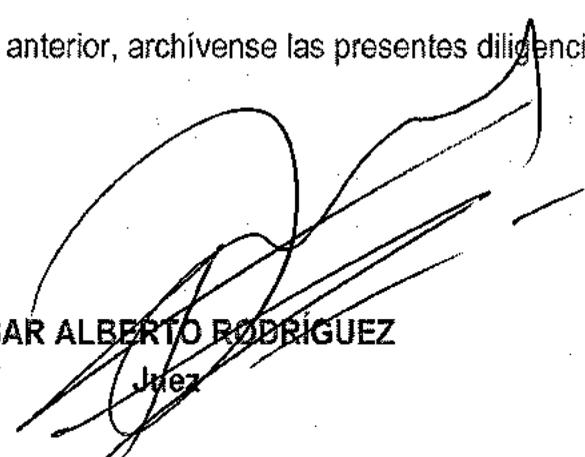
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-1146

Téngase en cuenta que el extremo pasivo guardó silencio dentro del lapso otorgado mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021 -folio 89 del C. 1-; motivo por el cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de los efectos de la sentencia**, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito visible a folios 84 y 85.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señores:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **No. 2015 - 1523**
Clase: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **CONFECCIONES GRUPO ALIANZA S.A.S.**
Demandado: **ROYAL INVESTMENT DE COLOMBIA S.A.S.**
Asunto: **RATIFICA CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Y LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO YA REALIZADA**

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **ROYAL INVESTMENT DE COLOMBIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900.370.671-3, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el Señor **LUIS DANIEL VARGAS MORALES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.101.969 de Bogotá; en virtud del último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, me permito **RATIFICAR Y AMPLIAR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que fueron presentadas desde el pasado doce (12) de noviembre de 2020**, conforme al traslado ordenado por el Despacho mediante autodel veintisiete (27) de octubre de 2020 notificado por estado No. 37 del día veintiocho (28) de octubre de 2020, y luego ordenado por auto del tres (3) de agosto de 2021, notificado por estado No. 50 del día cuatro (4) de agosto de 2021, así:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Sobre los hechos de la demanda manifiesto expresamente lo siguiente sobre cada uno de ellos:

Al hecho No. 1: No es cierto. La parte demandante debe probar la efectiva y real entrega material de todos los productos facturados, puesto que afirma mi mandante que no todos fueron entregados.

Al hecho No. 2: Es parcialmente cierto. Mi mandante no realizó el pago debido a que no todos los productos fueron entregados y solicitó la expedición de una factura que correspondiera a los bienes realmente vendidos y entregados, sin obtener ajuste alguno por parte de la sociedad demandante. En consecuencia la factura base de la acción no tiene fundamento ni mérito ejecutivo.

Al hecho No. 3: No es cierto. Las mercancías no fueron recibidas en su totalidad por mi mandante, y la firma de recibo puesta en la factura no significa aceptación alguna de la misma, ni mucho menos reemplaza la certificación de recibo de la totalidad de la mercancía.

A los hechos No. 4 y 5: No es cierto. La factura no fue aceptada por mi mandante, se le indicó en varias oportunidades a la sociedad demandante que debía ser cambiada para incluir sólo los bienes que fueron entregados.

Al hecho No. 6: No es cierto. La factura no fue aceptada por mi mandante.

Para verificación del Despacho, la Factura fue emitida el día 20 de agosto de 2014 y de ese mismo día aparece la firma en señal de recibida para verificación por parte de mi mandante, más no de aceptación, entendiéndose que se encontraban pendientes de entregar los artículos hasta la fecha de vencimiento y contra entrega de la totalidad y a satisfacción de los mismos, puesto que sólo hasta ese momento podría ser cobrado el saldo, siendo esto el 25 de agosto de 2014.

No ocurrió la entrega de la totalidad de los bienes incluidos en la factura en consecuencia no fue pagada por mi mandante puesto que solicitó la emisión de una nueva, situación que nunca se realizó por la sociedad demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demandante: manifiesto **TOTAL OPOSICIÓN** por las siguientes razones concretas:

1. Por cuanto la acción se encuentra prescrita.
2. La totalidad de los bienes cobrados no fueron entregados.
3. El título valor no fue aceptado.
4. Se está realizando cobro de lo no debido.

Las anteriores razones se detallan a continuación y conforme a las excepciones de fondo que se formularán en el presente escrito.

A la pretensión No. 1: Me opongo, puesto que dicho valor no se adeuda por parte de mi mandante.

A la pretensión No. 2: Me opongo, puesto que no pueden cobrarse intereses respecto de una obligación que no es exigible.

A la pretensión No. 3: Me opongo.

EXEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, y conforme el artículo 789 del Código de Comercio se depreca a los tres años a partir del día de vencimiento del título. Para el caso en concreto la factura base de la acción tiene como fecha de vencimiento el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2014**, que actualmente data de hace más de seis (6) años, por lo tanto la acción cambiaria se encuentra más que prescrita.

Ahora bien, según el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante.

Para el caso en concreto, la cronología del presente proceso se surtió así:

1. La presentación de la demanda se realizó **A FINALES DEL AÑO 2015**.
2. Fue rechazada por competencia por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el **12 DE ENERO DE 2016**.
3. Fue repartida y radicada nuevamente en el presente Despacho (13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el **19 DE ABRIL DE 2016**.
4. Se libró mandamiento de pago el día **24 DE OCTUBRE DE 2016** notificado por estado al demandante el día **28 DE OCTUBRE DE 2016** mediante anotación en el estado No.50 de dicha fecha.
5. La notificación de dicho mandamiento de pago al demandado sólo se surtió por conducta concluyente hasta el día **24 DE ENERO DE 2019** conforme se indicó por el Despacho en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020 notificado por estado No. 37 del día veintiocho (28) de octubre de 2020.

En consecuencia, el mandamiento de pago fue notificado después de más de 2 años de ser proferido y notificado al demandante el mandamiento de pago, siendo así que no opera ninguna interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Adicionalmente, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso hasta la fecha en la cual se profirió mandamiento de pago, siendo esta nulidad atribuible a la sociedad demandante.

Por lo tanto, solicito al Despacho que ordene como próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria a favor de mi mandante en virtud del artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 94 y el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso⁴.

Lo anterior, puesto que han pasado más de 3 años desde el vencimiento del título valor base de la acción y porque no se interrumpió el término de prescripción con la notificación al demandado dentro del año siguiente a la orden de pago.

SEGUNDA: VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Reza la legislación comercial que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"⁵, para el caso en concreto, los bienes incluidos en la Factura Cambiaria Número 1085 que sirve de base para la ejecución contiene bienes que no fueron entregados real y materialmente a mi mandante, situación bien conocida por el demandante.

La no entrega de los bienes cobrados, a pesar de tratarse de una negación indefinida exenta de prueba, fue ratificada por el demandante mediante correo electrónico del día 21 de noviembre de 2014 en el que indicaron textualmente:

"Por medio de la presente nos permitimos informarles que a la fecha se encuentran con un saldo en mora de la siguiente factura

Factura de venta # 1085 la cual esta vencida desde el 25 de agosto de 2014 con mas de 90 días, solicitamos de manera cordial realizar el pronto pago ya que inicialmente el acuerdo comercial fue de un anticipo y luego el pago a contra entrega pero ninguno se realizo, se ha llamado constantemente y hablado con con la señora adriana fragoso pero no ha sido posible el pago ni la entrega de los ajustes solicitados por ustedes y los cuales se encuentran listos hace mas de un mes." (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no existe fundamento sustancial con base en la ley comercial para la expedición de la Factura Cambiaria Número 1085, salvo que el demandante aporte prueba en contrario de la entrega y recibo a satisfacción por mi mandante de la totalidad de los elementos cobrados mediante factura cambiaria.

Vale la pena aclarar, que el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 se refiere a la aceptación tácita de la factura. La aceptación tácita se presenta cuando una factura es recibida por el comprador el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. De acuerdo con este artículo, la aceptación de la factura trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, la compraventa o el contrato de prestación de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente.

Sin embargo, según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte. En consecuencia, es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios.

En realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo. Para el caso en concreto, si bien es cierto no se realizó el rechazo de la factura de forma escrita dentro de los 3 días

LIX

siguientes a la cual se recibió para verificación de su posible pago, si se realizó verbalmente por mi mandante, y salvo prueba en contrario, no existe soporte documental o constancia del recibo de la totalidad de la mercancía. Como ya se dijo, el demandante acepta mediante correo electrónico, que está pendiente la entrega de mercancía que requería de ajustes puesto que no cumplió con los requisitos en los cuales fue solicitada para su compra.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que nunca prestó un servicio ni vendió un bien. Esto nos llevaría al absurdo de que una persona podría ir por su ciudad radicando facturas que no correspondan a servicios prestados o bienes vendidos, con el propósito deshonesto de cobrarlas judicialmente si no son rechazadas.

TERCERA. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La sociedad demandante no entregó la totalidad de los elementos o productos facturados en la Factura de Venta No. 1085, situación conocida y aceptada por ellos como se evidenció anteriormente en el presente escrito.

Mi mandante le requirió en varias oportunidades para que emitiera una factura acorde con los bienes realmente entregados y dicha sociedad se negó a hacerlo, en cambio inició la acción con la factura en la cual se refieren bienes no entregados materialmente, configurando así un cobro de lo no debido.

CUARTA: FALTA DE ACEPTACIÓN DEL TÍTULO VALOR - FACTURA CAMBIARIA POR VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Así mismo, se indica en la mencionada Factura, que la forma de pago sería "50% ANTICIPO SALDO CONTRA ENTREGA" en consecuencia, no puede deprecarse el cumplimiento de los requisitos del título valor cuando la totalidad de los bienes cobrados no fueron efectivamente entregados y por lo tanto no podría expedirse factura, faltando uno de los requisitos de cualquier título valor: la exigibilidad.

La simple firma puesta en la Factura no implica aceptación de la misma, y mucho menos si los bienes solicitados no fueron entregados en su totalidad.

Indica la norma comercial que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, situación que no ocurrió para el caso en concreto, puesto que la misma sólo tiene una firma de recibido por parte de uno de los funcionarios de la empresa sin que esta consista en aceptación de la misma. Tampoco existe aceptación de la misma por escrito en documento separado, físico o electrónico.

La parte demandante no aportó prueba de la constancia de entrega de la totalidad de la mercancía a plena satisfacción por parte de mi mandante, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio.

Para verificación del Despacho, la Factura fue emitida el día 20 de agosto de 2014 y de ese mismo día aparece la firma en señal de recibida para verificación por parte de mi mandante, más no de aceptación, entendiéndose que se encontraban pendientes de entregar los artículos hasta la fecha de vencimiento, fecha en la cual serían entregados en su totalidad y cobrado el saldo, siendo esto el 25 de agosto de 2014.

PETICIONES

1. Se tengan como probadas las excepciones de mérito propuestas y a favor de mi mandante.
2. Se ordene la terminación del proceso.
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. Se ordene la condena en costas a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.
2. Se aportan junto con el siguiente escrito las siguientes:
 - a. Correo electrónico del demandante en el que acepta que los bienes incluidos en la factura no fueron entregados de forma completa.

Interrogatorio de parte:

Ruego al Despacho se ordenen el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante CONFECCIONES GRUPO ALIANZA S.A.S., o de quien haga sus veces, para que surta el interrogatorio conforme al cuestionario que se presentará en la oportunidad debida.

ANEXOS

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 24 A Bis No. 44 A - 52, Barrio Quinta Paredes, de la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico amarcelabernal@gmail.com, teléfono: 3132406480.

Mi poderdante recibirá notificaciones por estado dentro del proceso y personalmente en la Calle 24 A Bis No. 44 A - 52, Barrio Quinta Paredes de la ciudad de Bogotá, teléfono 7561114 y al e-mail administracion@royalvacations.com.co.

El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto,



ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
C.C. No. 53.121.603 de Bogotá
T.P. No. 231.026 del C.S. de la J.

EJECUTIVO 2015 - 1523 - RATIFICA CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO

Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com>

Mié 11/08/2021 16:32

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vmorales <vmorales@royalvacations.com.co>; administrativo <administrativo@royalvacations.com.co>

Señores:

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	No. 2015 - 1523
Clase:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	CONFECIONES GRUPO ALIANZA S.A.S.
Demandado:	ROYAL INVESTMENT DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto:	<u>RATIFICA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO YA REALIZADA</u>

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **ROYAL INVESTMENT DE COLOMBIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900.370.671-3, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el Señor **LUIS DANIEL VARGAS MORALES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.101.969 de Bogotá; en virtud del último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, me permito **RATIFICAR Y AMPLIAR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que fueron presentadas desde el pasado doce (12) de noviembre de 2020**, conforme al traslado ordenado por el Despacho mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2020 notificado por estado No. 37 del día veintiocho (28) de octubre de 2020, y luego ordenado por auto del tres (3) de agosto de 2021, notificado por estado No. 50 del día cuatro (4) de agosto de 2021.

Se adjunta memorial con VEINTITRÉS (23) folios.
Por favor dar acuse de recibo del mismo. Gracias.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
Abogada Consultora
Especialista en Derecho Probatorio
Candidata a Magister
Derecho Privado - Económico
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

El mar, 26 ene 2021 a las 15:37, Andrea Marcela Bernal Ruiz (<amarcelabernal@gmail.com>) escribió:
Buen día:

Solicito su amable colaboración dando acuse de recibo de la presente radicación realizada el pasado 12 de noviembre de 2020.

Mil gracias.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
AbogadaConsultora
Especialista en Derecho Probatorio
Candidata a Magister
Derecho Privado - Económico
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

El jue, 12 nov 2020 a las 14:20, Andrea Marcela Bernal Ruiz (<amarcelabernal@gmail.com>) escribió:

Señores:
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado:	No. 2015 - 1523
Clase:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	CONFECCIONES GRUPO ALIANZA S.A.S.
Demandado:	ROYAL INVESTMENT DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **ROYAL INVESTMENT DE COLOMBIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900.370.671-3, me permito adjuntar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO**.

Se adjunta escrito en NUEVE (9) folios. Por favor dar acuse de recibo, mil gracias.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
AbogadaConsultora
Especialista en Derecho Probatorio
Candidata a Magister
Derecho Privado - Económico
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 OCT 2021

*Desconic traslado
en tiempo*

Tatiana Katherine Quitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

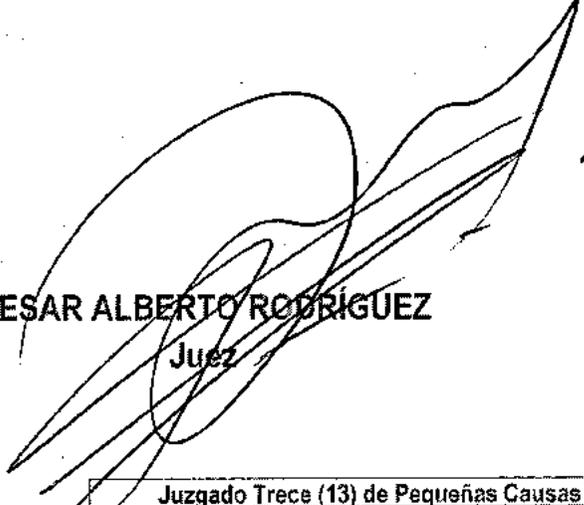
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-1523

En vista del informe secretarial que precede, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 11 de agosto de 2021, por la apoderada de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

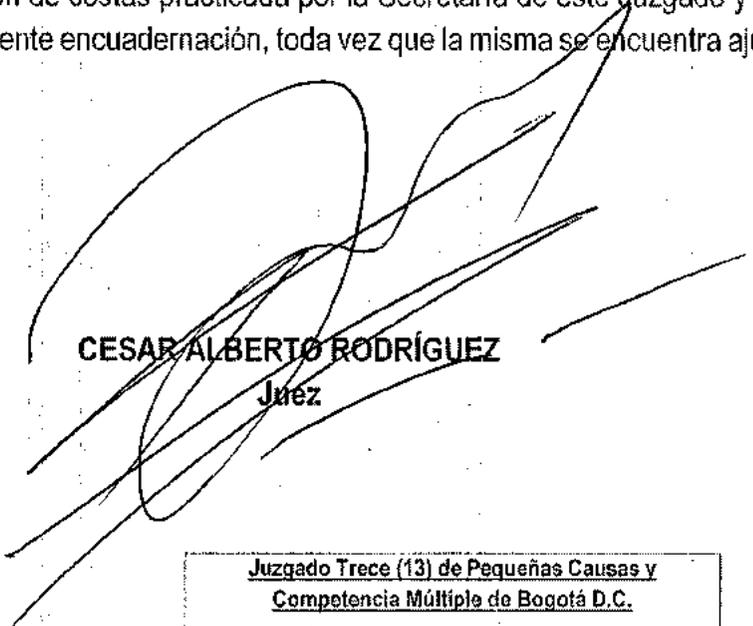
Código No. 110014189013

Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-00173

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 147 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

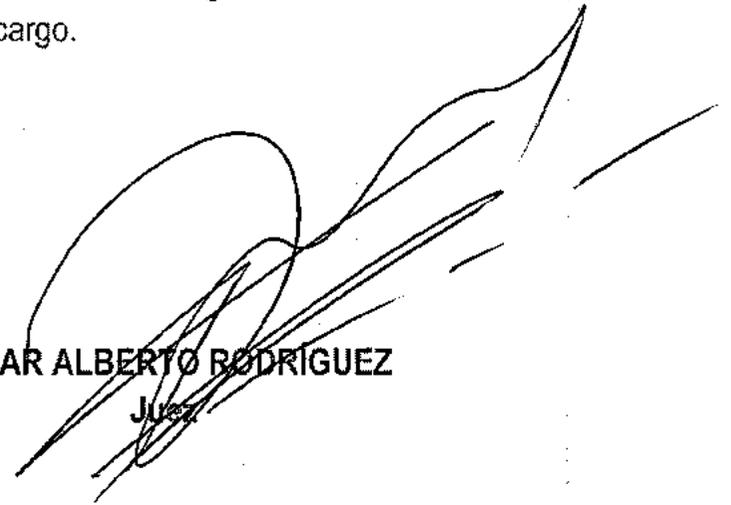
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0144

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de 30 de septiembre pasado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder al aquí demandado **José Bartolomé Sánchez Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.047.863**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-912178**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0272

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de los demandados **Marcela Sorangel Noreña Rojas** y **Wilson Rojas García**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 130 a 142 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado los demandados **Marcela Sorangel Noreña Rojas** y **Wilson Rojas García** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

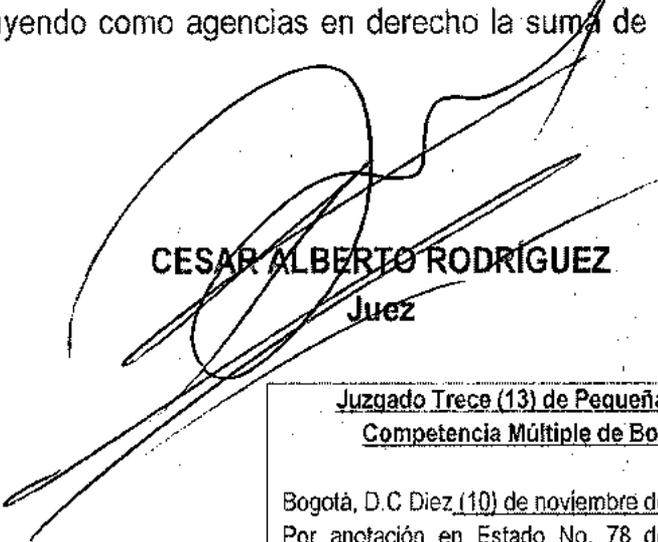
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de octubre de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C Diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

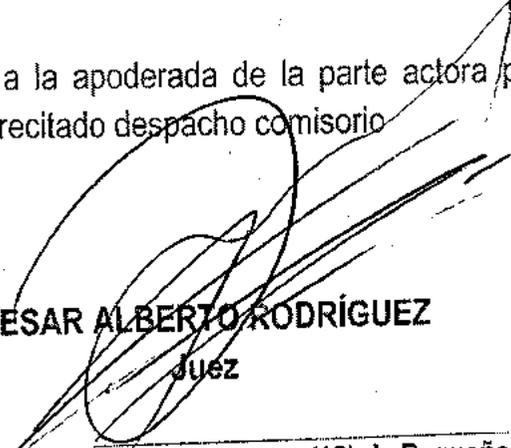
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicación: 2018-0272

El Despacho niega la solicitud de ordenar despacho comisorio realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que se advierte que en el presente proceso se elaboró despacho comisorio N° 0132, y este fue retirado por la parte actora 05 de marzo del 2020.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que acredite al Juzgado el trámite dado al precitado despacho comisorio

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0292

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0647

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.
6. De conformidad con el informe de títulos obrante a folio 36 de la primera encuadernación, se ordena la entrega de títulos que reposan en el banco agrario a favor de este despacho, por cuenta de la práctica de medidas cautelares, dicha entrega se hará por valor de \$9'000.000 a favor de la parte actora Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios COASOL, y el valor restante entréguese a favor del demandado Agustín Medina Celemín.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1103217152

Nombre JOSE ANTONIO PAEZ LUNA

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007214833	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 570.344,84
400100007242429	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	\$ 124.063,05
400100007263038	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 596.010,36
400100007277297	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 260.006,86
400100007304107	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 596.010,36
400100007348821	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 596.010,36
400100007399280	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 524.634,28
400100007444071	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 596.010,36
400100007484776	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 596.010,36
400100007509623	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 659.026,91
400100007531280	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 873.841,42
400100007566165	8301097618	COOPERATIVA COOPMULS X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 308.028,84

Total Valor \$ 6.300.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018- 1048

Ante la solicitud de la parte actora, en el evento de existir títulos judiciales, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los mismos, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Finalmente, entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaría remítanse las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1079

Previo a pronunciarse sobre la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, requiérase a la parte actora para que allegue en debida forma los soportes de notificación, habida cuenta que en el documento obrante en el folio 32 al 36 del C-1- no acredita el envío de dicha notificación

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

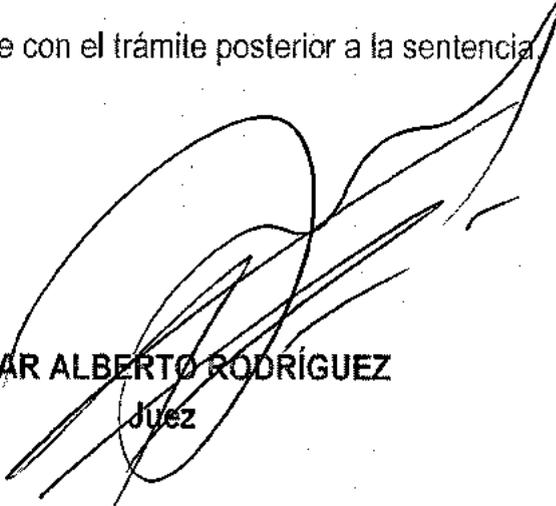
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0078

Ante la solicitud de la parte actora, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de títulos hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, aporte certificación bancaria a fin de que se pueda proceder a la consignación de los títulos.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior y entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaria remítanse las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

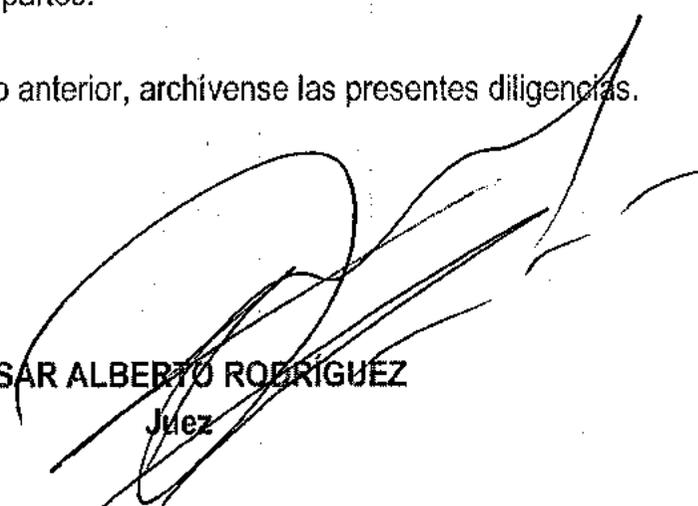
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio
Radicación:	2019-0145

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 –visto a folio 41-, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en proveído ya anunciado.
2. Sin costas para las partes.
3. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO ROBRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0278

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-338

Ante el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en audiencia celebrada el pasado 9 de agosto de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0353

No se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante, habida cuenta que a la fecha no ha tomado posesión el abogado señalado para asumir el amparo decretado a favor del ejecutado Israel Pastrana Mercado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se anotó, el abogado en amparo, señor **Mario Alejandro Delgadillo Otero**, no compareció para asumir el cargo al cual se le designó mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 -visible a folio 27-, esto es, para que representara los intereses del demandado **Israel Pastrana Mercado**, el Despacho lo releva y, en consecuencia, designa al abogado John Jairo Gil Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N°79.287.596 y T.P. N° 222209 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación a los correos electrónicos gilabogados@hotmail.com y fundacionjuridicos@gmail.com, y a los números telefónicos: 3186531665-3183016855 y 6083133.

Por Secretaría notifíquesele su nombramiento, para que se sirva asumir la defensa del señor Pastrana Mercado, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito si a bien lo tiene.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0434

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 –folio 49 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m., del día dos (02) del mes de diciembre de 2021, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte de la señora Inés Elvira Campos Infante, solicitado con el traslado de las excepciones.

B. De la parte demandada (representada por Curador ad-litem)

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. Por el Despacho

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0463

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0578

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como del demandado sea decir, a jjingenieria@yahoo.com.mx, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 20 de enero de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Jaime Alejandro Bonilla Calderón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago 21 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución
Radicación: 2019-0724

Atendiendo a la solicitud de la parte actora del pasado 23 de septiembre, requiérasele para que informe las gestiones tendientes a dar cumplimiento al auto de 2 de marzo hogafío, consistente en notificar a los litisconsortes necesarios César Hernando Torres Larrarte y León Ángel Moran Narváez, lo anterior para poder continuar la presente actuación judicial, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado
al auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0738

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente al señor Alexander Olarte Chate, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 8 de abril de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y como quiera que el ejecutado **Alexander Olarte Chate**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

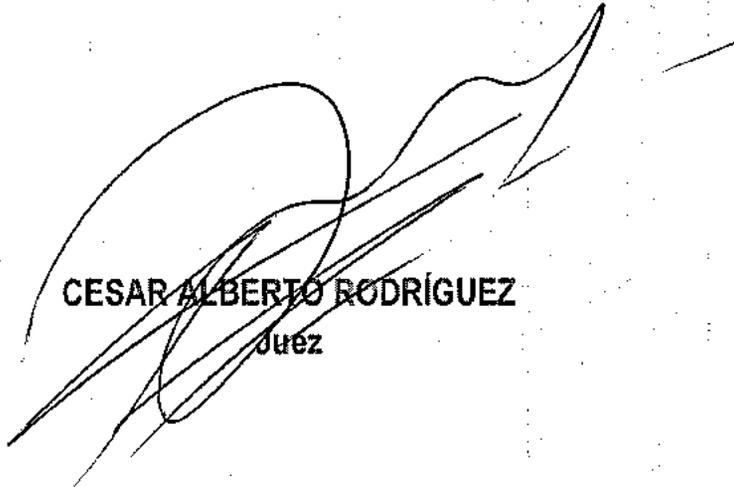
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de junio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 400.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1040

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, sea decir, a carolina.sierra0129@gmail.com, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 24 de mayo de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Tatiana Carolina Sierra Mera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

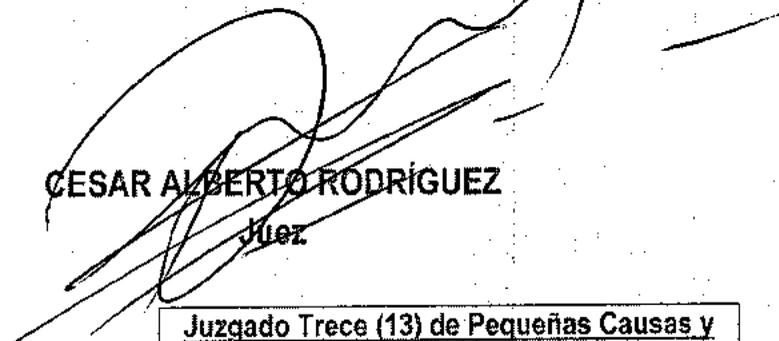
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de septiembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

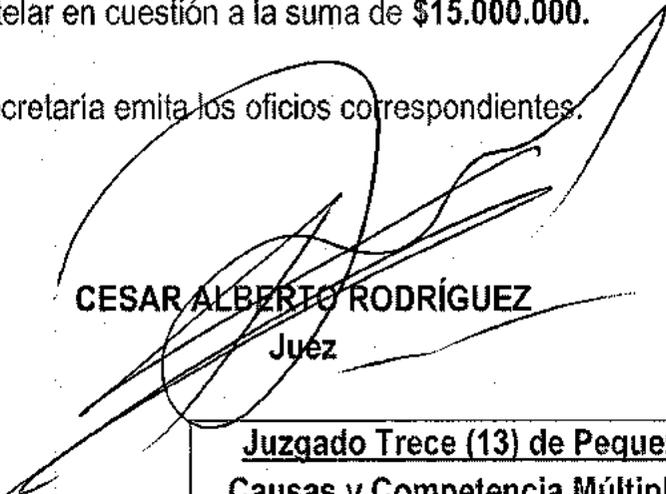
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1161

Procede el Despacho a corregir el auto de 06 de noviembre de 2019, en el sentido de limitar la medida cautelar en cuestión a la suma de **\$15.000.000**.

En consecuencia, Secretaría emita los oficios correspondientes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

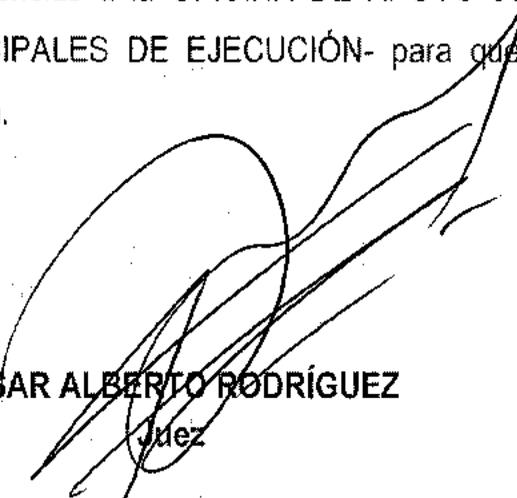
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1219

Ante la solicitud de la parte actora, en el evento de existir títulos judiciales, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los mismos, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Finalmente, entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaria remítanse las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

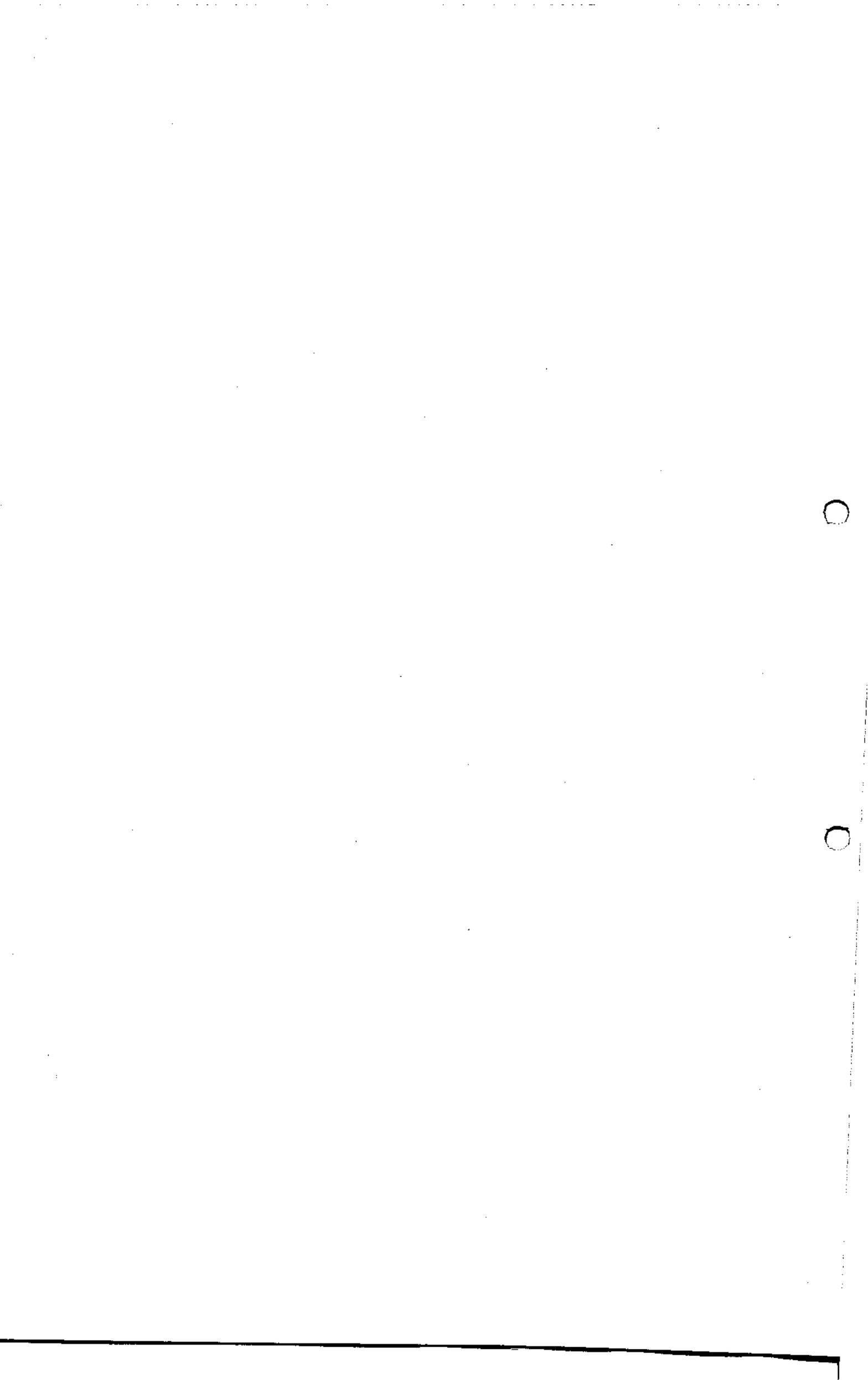
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1353

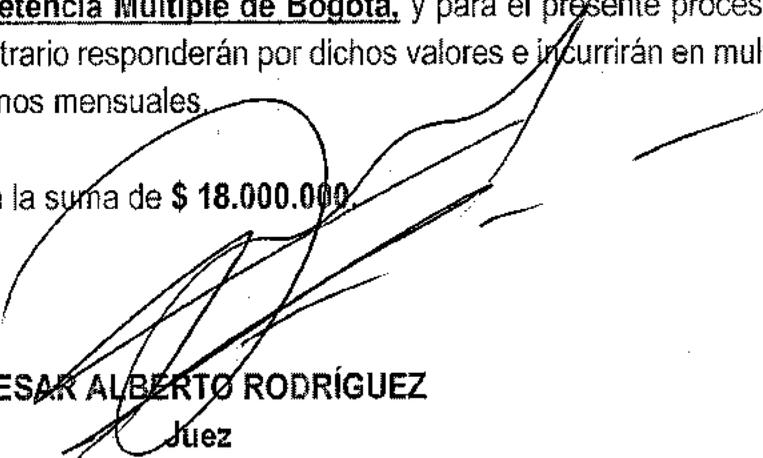
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la ejecutante en el escrito de 15 de octubre pasado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada GILMA ANIDIA MENDOZA CABEZAS. identificada con cédula de ciudadanía N° 46.670.241.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el referido escrito, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarios en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$ 18.000.000**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

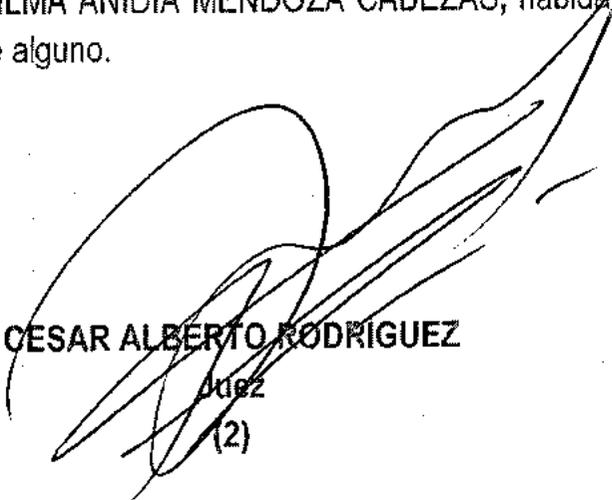
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1353

Requírase a la parte ejecutante a fin de que informe las gestiones de notificación de la parte ejecutada señora GILMA ANIDIA MENDOZA CABEZAS, habida cuenta que no obra constancia de trámite alguno.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

diez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



23 JUN 2021



El presente documento tiene plena fuerza de original en todo el territorio nacional.

CRISTINA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ
ESTRATEGISTA DE VIGENCIA PERMANENTE
BOGOTÁ - D.C. JUNIO 23 DE 2021

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial

10197272

Detos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Nacional	Ciudad	Departamento	Esp. de inscrip.	Código
------------------	---------------	----------	--------	--------------	------------------	--------

BOGOTÁ - D.C. - BOGOTÁ - D.C. - NOTARÍA CRISTINA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ

Detos del Inscrito

Nombre	REYES VALLEGAS MARCOS TULLIO	Sexo (en letras)	MASCULINO
Documento de Identificación (Clase y número)	18017221		

Detos de la defunción

Legislación	Decreto 1707 de 1989	Fecha de la defunción	23 JUN 2021
Presunción de muerte	No	Fecha de la sentencia	
Excepciones	No	Nombre y cargo del funcionario	JORGE IVAN ARCEA LONDONO - MEBICC

Detos del denunciante

Nombre	CRISTINA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ	Firma	
Documento de Identificación (Clase y número)	18017223		

Primer testigo

Nombre		Firma	
Documento de Identificación (Clase y número)			

Segundo testigo

Nombre		Firma	
Documento de Identificación (Clase y número)			

Fecha de inscripción	23 JUN 2021	Nombre y cargo del funcionario que autoriza	CRISTINA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ
----------------------	-------------	---	--------------------------------------

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 71
CRISTINA MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ
ESTRATEGISTA DE VIGENCIA PERMANENTE
BOGOTÁ - D.C. JUNIO 23 DE 2021

ACTA DE DEFUNCIÓN DE DEMANDADO RAD: 2019-1368

Katerine Stefanny Reyes Pino <katereyes0826@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 15:43

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (158 KB)

acta de defunción MARCO TULIO REYES VILLEGAS.pdf

Señores

**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.C**

REF: MONITORIO

DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD BARRERA

DEMANDADO: MARCO TULIO REYES VILLEGAS

Respetado juzgado,

La suscrita en calidad de familiar de la parte demandada (sobrina), me permito manifestar al despacho que el señor MARCO TULIO REYES VILLEGAS, falleció el día 22 de diciembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, según acta de defunción serial 10197272 emitido por la Notaría 71 de Bogotá, el cual adjunto a la presente.

por lo tanto, sírvase señor juez para efectos procesales archivar el proceso que se encuentra adelantando en contra del señor, por falta de legitimidad por pasiva para notificarse y capacidad procesal en ella.

adjunto 1 pdf acta de defunción del causante.

Atentamente,

Katerine Stefanny Reyes Pino

c.c 1.098.709.694 de Bucaramanga

cel: 3002656424

email: katereyes0826@hotmail.com

En virtud de lo establecido en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 y la Ley 962 del 8 de julio de 2005 Ley anti-trámites, la información diligenciada por este medio tiene total validez y es objeto de plena prueba

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2019-1368

No se tendrá en cuenta la notificación remitida vía correo electrónico al demandado, toda vez que, según comunicación enviada al correo institucional de este despacho, por la señora **Katerine Stefany Reyes Pino**, quien dice ser sobrina del demandado, manifiesta que el señor **Marcos Tulio Reyes Villegas** (Q.E.P.D), falleció el día 22 de diciembre del 2020.

Por lo anterior se dispone el enteramiento de la parte actora de tal manifestación, que obra a folios 40 y 41 de la primera encuadernación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, presenten manifestación frente a la documental arriba referenciada.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 10 de Noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1390

Atendiendo la solicitud que antecede, cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

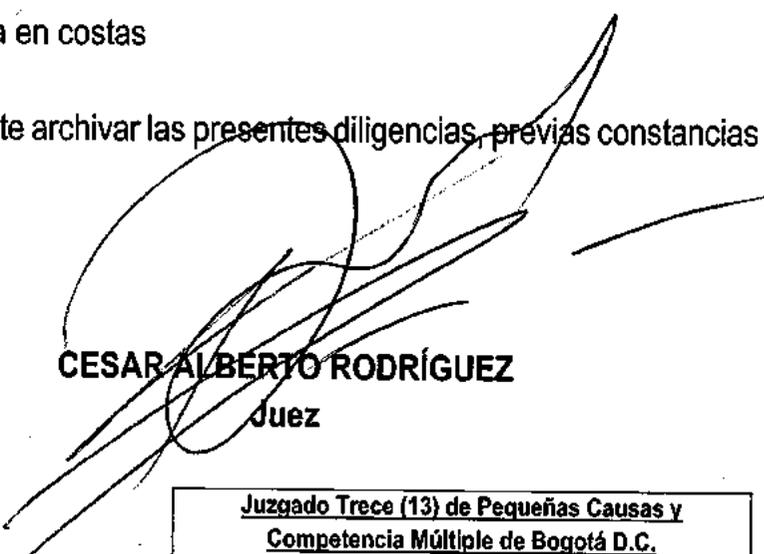
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente proceso, por secretaría oficiese, la parte actora asuma los costos a que haya lugar.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Oportunamente archivar las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1448

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **DILMA TERESA PINZÓN SAENZ**, en la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

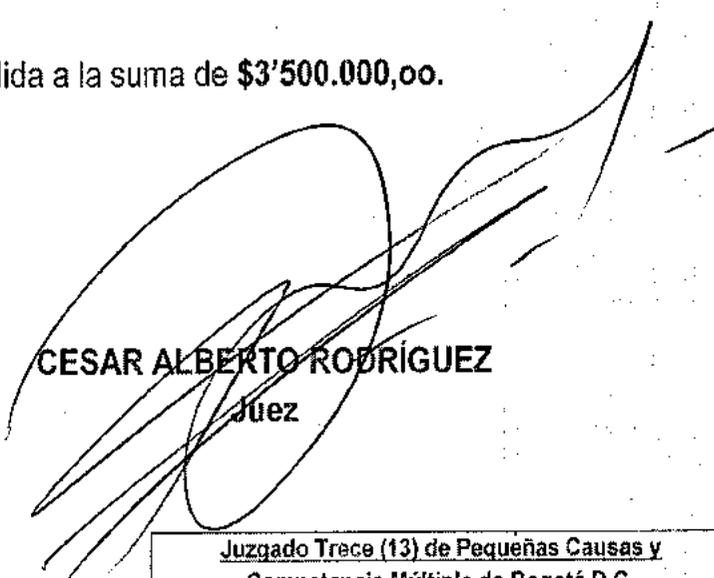
En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **DILMA TERESA PINZÓN SAENZ**.

En consecuencia, por Secretaria ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$3'500.000,00.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1663

Para todos los efectos legales a que haya lugar el Despacho deja sin valor no efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2021, que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas en razón a que no se evidencio que el demandado abriera el correo electrónico, en su lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, sea decir, orlandobedoya1216@gmail.com, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 4 de octubre de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada al demandado **Luis Orlando Bedoya Villegas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1674

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de la demandada **Nancy Bonelly Portilla pinzón**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado -folios 22 a 38 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a la demandada **Nancy Bonelly Portilla pinzón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

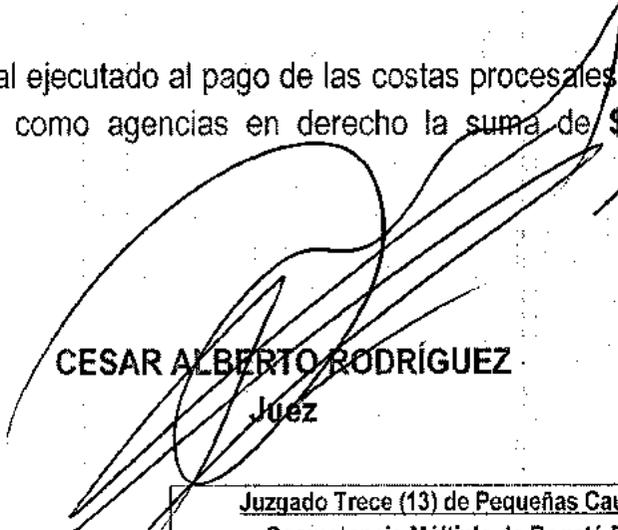
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1681

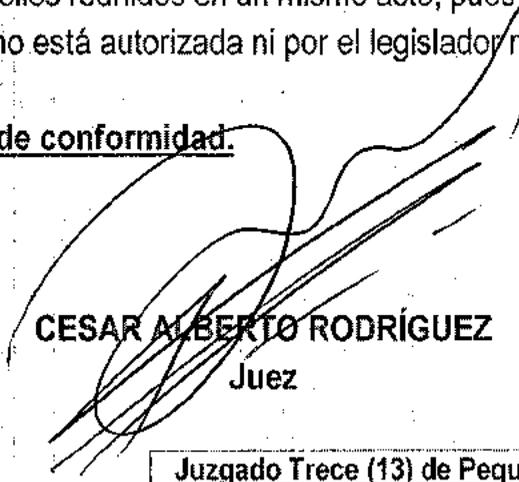
La diligencia de notificación enviada por la parte actora al demandado **Juan Carlos Gómez García**, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que allí se hace alusión al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se procede en la forma del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo anterior resulta incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019- 1723

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte actora, toda vez que en la constancia de entrega este Despacho observa que se referencio erróneamente el correo electrónico de la parte demandada **Zoraida Elisa Niño Linares**, pues en el escrito de la demanda se indica el correo zoraidani@yahoo.es -folio 21 C-P- y la parte actora en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 notifico a la demandada en el correo zoraydan@hotmail.com.

En consecuencia, la parte actora deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1809

Vistas las gestiones de notificación del demandado (fls. 94- 95), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, habida cuenta que, la parte actora no aportó soporte de haber enviado citatorio de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., con antelación a la remisión del aviso y en todo caso, no se allegaron los correspondientes cotejos.

En consecuencia, la parte actora deberá surtir la notificación de la parte ejecutada en debida forma.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1809

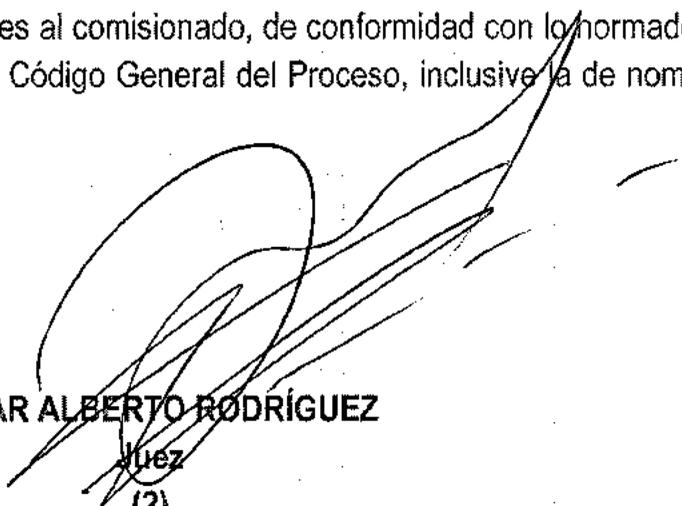
En la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble propiedad del ejecutado, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: **Decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-20530139**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1822

Atendiendo la comunicación emitida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, donde manifiestan la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo de la mesada pensional del señor Hugo Villamarin Larrahondo, como quiera que pertenece a un régimen especial.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-581/11 concluyó que aun en esos casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí sin que se supere el 50% de lo que perciba como asignación.

"es necesario traer a colación la normativa que se refiere específicamente a los descuentos aplicados a las asignaciones de retiro de las fuerzas militares, y que fueron expuestas en la sentencia T-512 de 2009 por esta Corporación:

[E]l legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).

En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son

embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada"

Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.

En dicha sentencia se destacó que, en tratándose de descuentos máximos permitidos:

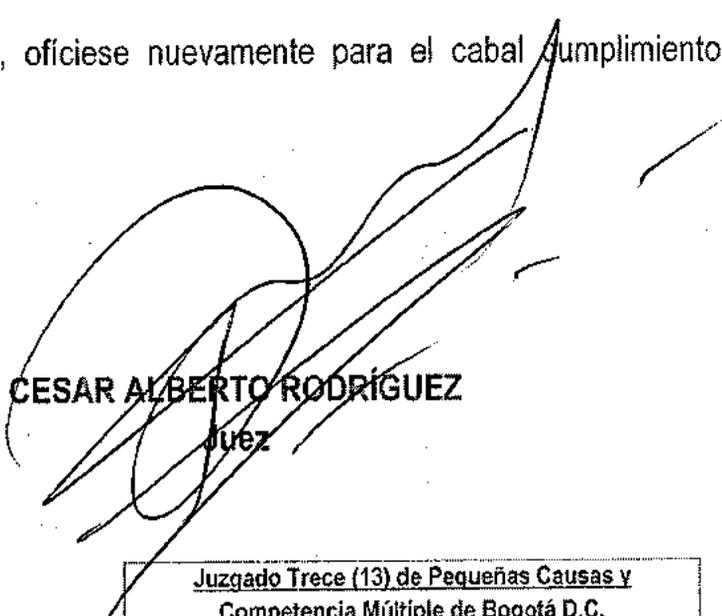
"La jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.

A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que "si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes", de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros".

Corolario de lo anterior, se **requiere** al pagador del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo

de 2020. Por Secretaría, oficiase nuevamente para el cabal cumplimiento de la presente providencia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1897

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Inmobiliaria Contactos EL SOL

NTT: 900.480.380-7

Señores:

JUZGADOY/O: Alcaldia de chapinero

PROCESO: 2019. 1908

JUZGADO ORIGEN: 33 de Pequeñas causas

COMISORIO No: 0967

AUTORIZACIÓN PARA ASISTIR EN CALIDAD DE SEQUESTRE A DILIGENCIA JUDICIAL

En mi calidad de Representante Legal de la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S, con número de Nit 900480380-7 como consta en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, confiero AUTORIZACION al señor(a) Ana Alejandra Torres Garzon identificado (a) con cédula de ciudadanía No 65.555.546 de Guamo-Tol., quien actuará única y exclusivamente para la práctica de esta diligencia, sírvase posesionarlo y reconocerlo para este cargo; así la empresa Inmobiliaria Contactos EL SOL queda legalmente posesionada para asumir toda responsabilidad teniendo en cuenta el numeral primero, párrafo tercero del artículo 48 del C.G.P.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
04 MAY 2021
Bogotá, D.C.

Cordialmente,


BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN
C. C. No. 9.039.021 de San Onofre.
T.P. 75497 C. S de la J.
Representante Legal
Nit 900480380-7
Celular 3107048188 - 3154430319

Ante la suscrita secretaria de este Despacho Judicial compareció:

Bernardo de Jesús Teherán

con C.C. No. 9039021 de San Onofre

T.P. No. 75497 se hizo autenticación de su

firma puesta en el anterior escrito

El Compareciente:

Secretaría



NOTA: ESTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALIDEZ PARA ESTA DILIGENCIA JUDICIAL Y DEBE PRESENTARSE EN ORIGINAL CON FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y EL RESPECTIVO SELLO SECO DE LA EMPRESA



Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900480380

Tipo de Documento

NIT

Nombres

INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

28/11/2011

Dirección Oficina

CARRERA 10 NO. 14-56 OF 306

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3205351620

Celular

3107048188

Correo Electrónico

INMOBILIARIAELSOL26@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

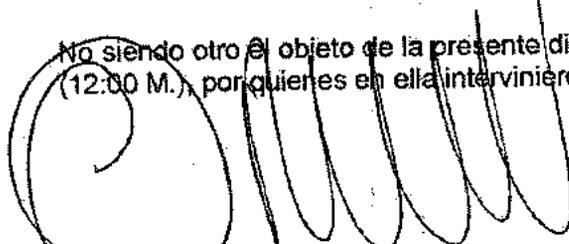
ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES INMUEBLE. DESPACHO COMISORIO No. 0967 DE DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020; PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2019-01908-00. DEMANDANTE: GESTIÓN VIAL INTEGRAL SAS. DEMANDADO: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS. RADICACIÓN INTERNA No. 20204602087042

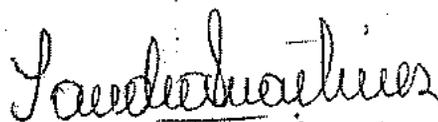
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los TRECE (13) días del mes de JULIO de 2021, siendo la fecha y hora señalada por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, una vez se avocó conocimiento del despacho comisorio, conforme a auto de trámite del 30 de junio de 2021, se dispone para la realización de la práctica de la diligencia comisionada de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES. -- APERTURA: El señor Alcalde Local comisionado da apertura a la diligencia comisionada en el despacho de la Alcaldía Local. Para tales fines, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2030 de 2020 que modificó parcialmente el artículo 38 del Código General del Proceso, y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, el doctor ÓSCAR YESID RAMOS CALDERÓN, en su condición de Alcalde Local de Chapinero, ORDENA: PRIMERO: DELÉGUESE en el Área de Gestión Policial y Jurídica de la Alcaldía Local la práctica de la presente diligencia judicial comisionada de Secuestro de Bienes Muebles. SEGUNDO: DESÍGNESE como Secretario Ad Hoc al abogado ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, adscrito al Área de Gestión Policial y Jurídica de la Alcaldía Local de Chapinero, como personal delegado y autorizado por esta Alcaldía Local para la realización material de la presente comisión judicial. TERCERO: ORDÉNESE nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CACERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado de la Alcaldía Local designados para estas diligencias. CUARTO: Una vez abierta la presente diligencia e identificadas correctamente a las partes, AUTORÍCESE al delegado de la Alcaldía Local para desplazarse al sitio indicado en la comisión judicial con sus insertos para la práctica material de la diligencia. CÚMPLASE. -- SURTIDO LO ANTERIOR, se nombra, juramenta y posesiona al abogado ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, como Secretario Ad Hoc delegado por la Alcaldía Local para estas diligencias, quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la respectiva diligencia. A la diligencia se hace presente la abogada SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.416.804 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 96.035 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida mandataria judicial de la parte demandante. Se advierte que el despacho comisorio no señaló Auxiliar de la Justicia en la modalidad de Secuestro sin embargo la parte demandante e interesada en la diligencia ha hecho saber al Despacho que somete a consideración la designación de Secuestro en un Auxiliar de Justicia de su confianza que corresponde a la sociedad comercial INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS., la cual se hace presente por intermedio de su delegada, ANA ALEJANDRA TORRES GARZÓN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 65.555.546 de Guamo, Tolima, quien presenta memorial de autorización suscrito por el Representante Legal de la empresa designada, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal y Cámara de Comercio y registro de Activo ante el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le juramenta y promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, DESIGNÁNDOLA Y POSESIONÁNDOLA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y autorizándosele para actuar en la presente diligencia, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que se le imponen, autorizándola en consecuencia a ejercer para lo de su cargo, quien al ser preguntado sobre su información de contacto manifiesta: "Mi dirección es Carrera 10 No. 14 -- 56 Oficina 306 Teléfono 310-704 81 88". Se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la firma designada como Secuestro. Se verifica que la empresa en mención se encuentra Activa para el ejercicio del cargo, por lo cual se le autoriza al delegado a ejercer el cargo de Secuestro, para lo cual promete cumplir bien y fielmente con los deberes que como Auxiliar de la Justicia le corresponden. POR ORDEN DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA LOCAL, SE ORDENA HACER PRESENCIA EN EL LUGAR INDICADO EN LA PRESENTE COMISIÓN Y SUS INSERTOS, esto es, la CARRERA 17 No. 93 -- 09 en cuyo Piso 8 se debe practicar la comisión. Al llegar al Edificio denominado TOWER CENTER, se informa en recepción sobre el objeto material de la visita y se

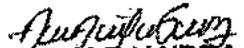
informa a los ocupantes del octavo piso, presentándose dos personas del área jurídica que nos indican que van a atender la diligencia, permitiendo el acceso al octavo piso que señala a su entrada un letrero OHL, y en donde nos conducen a una sala de juntas y somos atendidos por CARLOS JAVIER MORALES CASTRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86.081.826 de Villavicencio, Meta, con Tarjeta Profesional No. 181.498 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien manifiesta ser Director Jurídico y Representante para Asuntos Judiciales de Construcciones Colombianas, a quien se le explica sobre el objeto material de la presente comisión, consistente en la materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de la sociedad comercial CONSTRUCCIONES COMERCIALES OHL conforme a mandato contenido en Despacho Comisorio 0967 del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro del Proceso No. 2019 – 1908 de GESTIÓN VIAL INTEGRAL SAS contra CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS. A continuación se le concede el uso de la palabra a quien nos atiende la diligencia y quien en su uso señala: "Doctor, necesito hacer expresamente oposición a la medida de embargo, particularmente en mi condición de depositario de los bienes, en la medida en que la totalidad de los bienes muebles se encuentran embargados por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, a favor de GEOMAM LTDA., dentro del Proceso Ejecutivo 2019 – 844, esto fue realizado mediante diligencia del 16 de diciembre del año 2019 y los mismos me fueron entregados en calidad de depósito provisional hasta la fecha, y pues para los efectos aporto copia del acta de la diligencia de embargo y secuestro, en donde consta todo lo anterior, esta acta reposa en el expediente y pues todo está embargado". A CONTINUACIÓN SE CORRE TRASLADO A LA APODERADA ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUIEN MANIFIESTA: "Gracias, realmente pues se solicita a la Alcaldía se realice digamos la diligencia, verificando nuevamente si hay algún bien que esté disponible teniendo en cuenta la acreencia que se encuentra insoluta, y en caso negativo, podamos solicitar al Juzgado 22 Civil Municipal según nos indican acá, que se puedan aplicar embargos sobre remanentes, teniendo en cuenta que la obligación que acá se persigue va hasta 64 millones de pesos aproximadamente, y adicionalmente se nos haga entrega de un recurso interpuesto contra el mandamiento de pago en el proceso, según nos habían informado, dado que debían haber enviado el traslado conforme al Decreto 806 de 2020 y a la fecha no lo tenemos". POR PARTE DE LA ALCALDÍA LOCAL, PREVIO A RESOLVER SE SOLICITA A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA SE SIRVA COTEJAR LOS BIENES QUE FUERON MATERIA DE CAUTELA EN ANTERIOR OPORTUNIDAD. Con acompañamiento del personal de la empresa, la Auxiliar de la Justicia hace recorrido de verificación de los bienes ya embargados y secuestrados en diligencia mencionada, para cotejar los posibles bienes no afectados y que puedan ser susceptibles de una medida cautelar en esta oportunidad, conforme a lo mandado en el Despacho Comisorio. Por el despacho se hace constar que se aporta por parte del abogado CARLOS JAVIER MORALES una copia del acta de la diligencia de embargo y secuestro de bienes y un ejemplar del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad comercial demandada, documentos que se agregan a la presente comisión. La auxiliar de la justicia hace saber que los bienes que no se encuentran relacionados en el inventario de bienes embargados en diligencia judicial son los siguientes: 1) Un computador portátil AXUS Serie FARO4NOWU025717146; 2) Un monitor HP 164 serie 203RK; 3) Un PC LENO SERIE 0858; 4) Un computador marca SAMSUNG, Serie LS20D300 modelo CODE LS20D300NH/ZL; se hace saber que el resto del mobiliario y otros equipos son de propiedad de la sociedad OHL COLOMBIA y no de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS. — SURTIDO LO ANTERIOR, POR PARTE DE LA ALCALDÍA LOCAL, PARA RESOLVER, SE CONSIDERA: De conformidad con lo señalado en el artículo 309 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 596 de la misma obra, las oposiciones a las medidas de embargo y secuestro se regulan bajo las mismas previsiones aplicables a las oposiciones a las entregas de bienes, siendo la primera de ellas la que obliga a rechazar de plano las oposiciones formuladas por la persona contra la cual produce efectos la sentencia o quien derive derechos de aquella, tal como sucede en el caso de los representantes o apoderados, quienes obran únicamente en ejercicio de la representación delegada en virtud al mandato o poder conferido. En estas condiciones, se advierte que en la presente comisión judicial, al hacer presencia en las instalaciones de la sociedad comercial demandada, no es admisible oposición alguna en tanto que la propia sociedad demandada carece de legitimación en causa para oponerse a la imposición de las medidas cautelares, pero se advierte de lo

sucedido en la actuación judicial comisionada que nos ocupa, que por sustracción de materia, se presenta una imposibilidad material y jurídica de continuar con la presente comisión, dado que los bienes muebles y enseres sobre los que debe recaer la medida ordenada por el Juzgado comitente, se encuentran ya previamente embargados y secuestrados, pero dejados bajo la figura del depósito provisional y gratuito, como consta en acta de diligencia judicial comisionada de 16 de diciembre de 2019, practicada precisamente por esta Alcaldía Local en ejercicio de comisión contenida en Despacho Comisorio 140 del Juzgado 22 Civil Municipal, sin que a la fecha se advierta que ya se hayan levantado las medidas cautelares decretadas, lo que significa que no puede recaer un nuevo embargo sobre bienes embargados, lo que impide continuar con la presente actuación, sin perjuicio de la potestad que tiene la sociedad demandante ante el Proceso Ejecutivo del cual depende la presente comisión de solicitar el embargo de remanentes, lo mismo que sin perjuicio que de manera extraprocesal las partes lleguen a algún tipo de acuerdo de pago, considerando que la obligación no está tan alta, por lo que, ante la imposibilidad de materializar la orden judicial emitida por el Juzgado comitente, es menester ordenar la terminación de la presente comisión, para efectos de devolver las piezas documentales al Juzgado de origen advirtiendo la novedad aquí presentada. **POR LO ANTERIOR SE ORDENA TERMINAR LA PRESENTE COMISIÓN POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON LAS MEDIDAS ORDENADAS Y DEVOLVER LAS PIEZAS DOCUMENTALES AL JUZGADO DE ORIGEN.** En cumplimiento de lo permitido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se asignan honorarios a la Auxiliar de la Justicia por valor de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, ESTO ES, LA SUMA DE TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$302.600,00) que son pagaderos previa presentación de cuenta de cobro dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente actuación ante la oficina de la apoderada especial de la parte interesada. **TERMINADA LA COMISIÓN ORDÉNASE DEVOLVER LAS PIEZAS DOCUMENTALES AL JUZGADO DE ORIGEN. OFICIÉSE.**

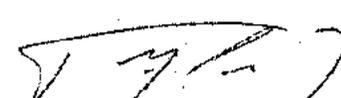
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por quienes en ella intervinieron.


OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN
Alcalde Local


SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Apoderada Parte Demandante


ANA ALEJANDRA TORRES GARZÓN
Secuestre
INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL


CARLOS JAVIER MORALES CASTRO
Apoderado Sociedad Demandada
Quien atiende la diligencia


ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
Delegado Secretario Ad Hoc

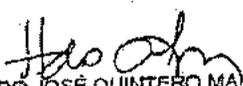
ACTA DE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE BIENES. DESPACHO COMISORIO No. 140-2019 DE VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019; PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 2019 - 0844. DEMANDANTE: GEOMAM LTDA. DEMANDADO: OHL COLOMBIA SAS Y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS. RADICACIÓN INTERNA No. 2019 - 521 - 018435-2.

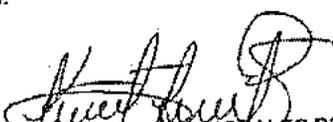
En la ciudad de Bogotá, D. C., a DIECISEIS (16) del mes de DICIEMBRE de 2019, siendo la fecha y hora señaladas dispuestas por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, una vez se avocó conocimiento del despacho comisorio, para la realización de la práctica de la diligencia comisionada de EMBARGO Y SEQUESTRO DE BIENES, el señor Alcalde Local comisionado da apertura a la diligencia comisionada en el despacho de la Alcaldía Local, para lo cual procede a nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CACERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado de la Alcaldía Local designado para estas diligencias, quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la misma. Se advierte que el despacho comisorio designó como Auxiliar de la Justicia en la modalidad de Secuestro a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS, firma que se hace presente por intermedio de su Representante Legal Suplente MIGUEL ANGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.419.174 de Bogotá, a quien se le juramenta y promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, DESIGNÁNDOLA Y POSESIONÁNDOLA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y autorizándosele para actuar en la presente diligencia, prometiéndole cumplir bien y fielmente con los deberes que se le imponen. Autorizándola en consecuencia a ejercer para lo de su cargo, quien al ser preguntada sobre su información de contacto manifiesta: "Mi dirección es Carrera 10 No. 15 - 39 Oficina 506 y Teléfono 322 - 400 08 61". Se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la firma designada como Secuestre. Se verifica que la empresa en mención se encuentra Activa para el ejercicio del cargo, por lo cual se le autoriza a la delegada a ejercer el cargo de Secuestre, para lo cual promete cumplir bien y fielmente con los deberes que como Auxiliar de la Justicia le corresponden. Se hace presente igualmente la apoderada judicial reconocida de la parte demandante, abogada KARINA STEPHANE MORALES PÉREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.072.158 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 301.305 del Consejo Superior de la Judicatura. Se ordena hacer presencia en el lugar indicado en el despacho comisorio y sus insertos, Dirección Carrera 17 No. 93 - 09 de la ciudad de Bogotá, donde se continúa con la diligencia así: se hace presencia en el lugar indicado, que corresponde a un complejo empresarial y de oficinas denominado Edificio ECOTOWER 93, en cuya recepción se informa sobre el objeto de la comisión y se comunican tanto con el personal de la Oficina del Octavo Piso como con la Administración a efectos de informarles sobre la visita judicial que se adelanta. La apoderada judicial de la parte demandante aporta en cuatro (4) folios una copia del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 del Juzgado 22 Civil Municipal que libró mandamiento de pago en el Proceso judicial de origen de la comisión y copia del auto que ordenó la comisión. Por parte de la Administración se hace presente la señora CLARA ACOSTA quien manifiesta ser la Gerente del proyecto inmobiliario que funciona en el lugar, y señala que ya informaron a los residentes u ocupantes de las oficinas del Piso 8 sobre la actuación, y que son ellos directamente quienes autorizan el ingreso, explicándosele que se trata de una diligencia judicial de medidas cautelares a aplicar por orden del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en Proceso que se adelanta contra OHL COLOMBIA. Pasado un término prudencial se permite el ingreso voluntario a las instalaciones de la oficina OHL localizadas en el octavo piso del complejo, en donde nos informan que en pocos minutos nos van a atender. Se hace presente el abogado CARLOS JAVIER MORALES CASTRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86.081.826 de Villavicencio, Meta, y Tarjeta Profesional No. 181.498 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta ser el apoderado general para asuntos judiciales de OHL COLOMBIA. Se le explica sobre el asunto a tratar poniéndosele de presente el contenido integral del despacho comisorio y a continuación se le concede el uso de la palabra a quien nos atiende, quien previamente establece una conversación con la apoderada especial de la parte ejecutante, y una vez surtido lo anterior señala: "Muchas gracias, deseo presentar oposición a la diligencia de secuestro como vocero de OHL SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de poseedor de los bienes como sociedad matriz y sociedad controlante de las sociedades aquí demandadas, por otra parte quisiera expresar que le asisto a esta parte la intención de llegar a un acuerdo con el fin de conciliar y dar cierre al trámite judicial de forma convenida y mediante un acuerdo de pago, que satisfaga los intereses de la parte demandante". Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada especial de la parte demandante quien señala: "Teniendo en cuenta lo estipulado en el Código General del Proceso y la naturaleza de la sociedad demandada no hay cabida a la oposición presentada". El apoderado que atiende la diligencia solicita nuevamente el uso de la palabra y señala: "Solo dos comentarios, el primero es que conforme a lo establecido por la Ley procesal, una vez presentada la oposición la misma debe ser decidida por el Juez de conocimiento, no por el comisionado, y segunda, que en caso de que en esta audiencia fuese negada la oposición solicito de manera subsidiaria, se deje al suscrito en calidad de secuestre o depositario de los bienes". PREVIO A RESOLVER, por la Alcaldía se solicita al señor abogado que interviene se sirva acreditar su representación y en qué calidad actúa para la sociedad demandada, a lo que se aporta en doce (12) folios útiles copias de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS, con NIT 900818642-5, con Matrícula Mercantil 02540800 del 10 de febrero de 2015 de la Cámara de Comercio de Bogotá, y de OHL COLOMBIA SAS, con NIT 900266605-1 con Matrícula Mercantil No. 01872461 del 21 de febrero de 2009. Se constata que en ambas sociedades comerciales se constituyó como Apoderado General al señor CARLOS JAVIER MORALES CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.081.826 de Villavicencio Meta, y

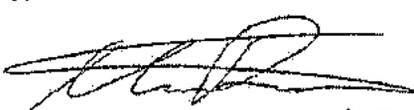
Tarjeta Profesional de Abogado No. 181.498 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está facultado para adelantar la representación legal y la defensa de los intereses jurídicos de las dos sociedades mercantiles, que para los efectos de la presente diligencia judicial comisionada, se constituyen en demandadas en el Proceso de origen. En este estado, y en atención a que la persona que atiende la diligencia es el Apoderado General para asuntos legales y judiciales de las sociedades demandadas, es claro que se evidencia que la visita judicial es atendida por persona que actúa en representación del demandado. EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE ASI: Conforme lo ordena el artículo 309 numeral 1 del Código General del Proceso, norma a la cual se remite por parte de una diligencia de embargo y secuestro de bienes cuando la oposición proviene del demandado o de quien derive derechos de aquél, lo que se extiende a la figura del apoderado general por actuar en su nombre y representación, por lo cual, al encontramos en el sitio indicado en el despacho comisorio y sus insritos, y advirtiendo que la presente diligencia ha sido atendida directamente por el apoderado general de las personas jurídicas contra la cual producen efectos las decisiones judiciales que se persiguen en el Proceso origen de la comisión, por expreso mandato del artículo 309 numeral 1 del Código General del Proceso, y en atención a lo ordenado por el artículo 40 de la misma obra, es necesario que la Alcaldía Local comisionada rechace de plano cualquier tipo de oposición que se formule, y en su lugar se ordene la continuidad de la misma, aclarando en todo caso, en primer lugar, que los bienes que se encuentran en el lugar del domicilio del demandado se presumen que son de su propiedad, en segundo lugar, que bajo la premisa que los bienes del deudor se constituyen en prenda general de garantía de sus acreedores, y que por expreso mandato del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso, el embargo de bienes muebles no sujetos a registro se consuma mediante el secuestro o aprehensión física de los mismos, es procedente continuar con el objeto material de la presente orden judicial comisionada, haciendo saber que: Una vez efectuada la denuncia de los bienes a caudelar, el retiro de los mismos y su traslado a bodega judicial puede quedar condicionado a la constitución de un depósito provisional y gratuito, en cabeza de quién atiende la diligencia; es necesario también señalar que la denuncia de bienes se encuentra condicionada a un límite judicialmente fijado, lo mismo que a la naturaleza de los mismos en razón a que el artículo 594 del Código General del Proceso excluye expresamente algunos bienes de las medidas cautelares, por lo que se solicita a la parte interesada en la diligencia a que en el caso de insistir en la medida, se adviertan las anteriores precisiones. Surtido lo anterior, por la apoderada judicial de la parte demandante se manifiesta que insiste en la continuación de la diligencia, para lo cual va a denunciar, en asociación del auxiliar de la justicia, los siguientes bienes: *A continuación denuncio los siguientes bienes: 1) Un videobeam CISCO referencia 800372 26-D3 BT; 2) Una pantalla plana color negro, no se verifica señal; 4) Una impresora marca EPSON Modelo T411B; 5) Una impresora BIZHUB C 554 Código 0206; 6) Un televisor marca LG de aproximadamente 65 pulgadas, Ref. 0654; 7) una cámara Logitech 0655; 8) Una impresora HP LASERJET 700 Ref 0199; 9) Una impresora BIZHUB C-284 AFK 011003460; 10) Un monitor SAMSUNG de 17 pulgadas BN68 - 01570 A; 11) un monitor Samsung de aproximadamente 23 pulgadas, LT 28E 3116-LT; 12) Un computador portátil HP de 15 pulgadas, HSN112G; 13) Un monitor HP 6CM 241162K; 14) un monitor HP 6CM 6251574; 15) un monitor HP 6 CM 6A202F5; 16) Un monitor Samsung SD305NY; 17) un monitor Samsung S24360PHL; 18) un computador portátil HP Y34T75F10; 19) un Monitor LG 22M 3917-B; 20) Un monitor HP 6CM 323 114F; 21) un portátil HP 5CD748ISQL; 22) un monitor HP 3CC412 DOP; 23) un portátil HP SCD8213 NNG; 24) un monitor HP CNC828OFIH; 25) un portátil HP SCD 8442M05; 26) Un monitor HP 6CM 63416F6; 27) un portátil HP FANOW 4025 1756; 28) un monitor HP 6CM 652 02 DP; 29) un portátil HP SCD 7313J15; 30) un monitor HP 3CG 4060 W25; 31) Un portátil HP SCD 81803 LB; 32) Un monitor HP 6CM30918LH; 33) Un portátil HP 1588303; 34) Un monitor HP sin datos; 35) un portátil HP SCD 8442M03; 36) un monitor SAMSUNG s20 D300 NH; 37) un portátil Asus CANO WU 137.17541B; 38) Un monitor Samsung 13Q406ON33; 39) Un portátil HP SCD7481BR4; 40) una impresora HP sin referencia Modelo M477FNW; 41) un computador HP integrado 740 Código Interno; 42) un computador HP integrado 727 código interno; 43) un monitor LG 307.NDWAN865; 44) un monitor HP 305 NDWBF863; 45) un portátil HP P0214; 46) un portátil HP 3574MP5; 47) un portátil HP 1588303; 48) un monitor HP CNC82B0FLB; 49) un portátil HP 5C690603BH; 50) un portátil HP SCD737B5X2; 51) un televisor LG 65 pulgadas P784; 52) un monitor HP Z230824; 53) un televisor LG 65 pulgadas, P-207; 54) una cámara logitech P - 208; 55) un monitor LG 13FH2543M06; 56) un monitor HP Z23818; 57) un monitor HP Z23819; 58) un monitor HP Z23820; 59) un portátil Asus E6NOCX4645232348; 60) un portátil HP P 0063; 61) un portátil HP P - 821, 62) un monitor HP Z230817; 63) un monitor HP Z230827; 64) Un monitor HP Z230823; 65) un portátil HP P - 0157; 66) portátil HP T-0818; 67) Un monitor HP BCM743ICA25; 68) un portátil HP P-0027; 69) Monitor HP P-0061, 70) Un monitor HP 001B; 71) un portátil HP P 0065; 72) monitor HP P- 083D; 73) un monitor Samsung P - 0191; 74) portátil TOSHIBA P 0117; 75) monitor Samsung P 0017; 76) portátil HP SCD7313J13; 77) Monitor Lenovo GJ0302000024; 78) portátil HP P0814; 79) Portátil HP SCG F30622; 80) Monitor HP Z23 sin referencia; 81) Monitor LG P - 0064; a estos bienes se limita la denuncia por ahora, sin perjuicio de poder más adelante denunciar más bienes del deudor. POR LA ALCALDIA LOCAL, surtido lo anterior y considerando que nos encontramos en el sitio indicado en la comisión, que no ha existido oposición procedente y válida alguna de momento, y que se ha practicado en legal forma la denuncia de bienes, SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES ANTES DENUNCIADOS Y RELACIONADOS EN ESTA DILIGENCIA. A continuación se hace entrega de los mismos al Auxiliar de la Justicia, quien manifiesta: Recibo de forma real y material los bienes muebles previamente denunciados, me comprometo con las funciones que la Ley y el cargo me imponen y de los mismos procedo a constituir depósito provisional y gratuito en cabeza de las sociedades demandadas, haciendo la advertencia que si es

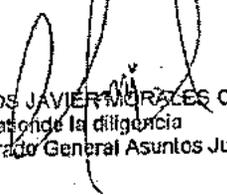
solicitado en algún momento por la parte demandante el retiro de los bienes muebles se procederá en consecuencia a su retiro y bodegaje". Por la apoderada de la parte demandante: "Como dijo el señor secuestre se deja en calidad de depósito provisional y gratuito se pena de no llegar a un acuerdo, se solicitará al Juzgado el retiro de los bienes muebles". Constituida la condición de depositario provisional y gratuito en la persona del señor apoderado general de las sociedades demandadas, se hacen a continuación las advertencias legales a quien atiende la diligencia, en el sentido de informar que los bienes denunciados y relacionados en esta acta deben permanecer en el mismo lugar y las condiciones descritas en diligencia, y que es su responsabilidad custodiarlos en la condición adquirida de depositario de los mismos mientras se mantengan vigentes las medidas cautelares dentro del Proceso que dio origen a la comisión, las cuales deberán ser levantadas conforme a las reglas del procedimiento establecido en la Ley, en el evento de mediar un acuerdo de pago y pago efectivo de las obligaciones judicialmente reclamadas. El apoderado general acepta la constitución del depósito a su nombre. Por la Alcaldía se advierte que el despacho comisorio asignó los honorarios de Auxiliar de la Justicia, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) los cuales son pagaderos en efectivo, en el acto mismo de cierre la diligencia, por la apoderada judicial de la parte demandante. De esta forma se da cumplimiento a la orden judicial.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las ONCE TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.), por quienes en ella intervinieron.


HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local


KARINA STEPHANE MORALES PÉREZ
Apoderada Judicial Parte Demandante


MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ
Secuestre
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN SAS.


CARLOS JAVIER MORALES CASTRO
Quien atiende la diligencia
Apoderado General Asuntos Judiciales


ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
Secretario Ad Hoc



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20215230426151
Fecha: 22-07-2021
20215230426151

Bogotá, D. C.

Doctora
NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
Secretaria
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11
Correo Electrónico: 13pccmbn@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Despacho Comisorio No. 0967
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-013-2019-01908-00
Demandante: **GESTIÓN VIAL INTEGRAL SAS**
Demandado: **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS**

Respetada doctora:

De manera atenta me permito hacer devolución del Despacho Comisorio indicado en la referencia con todos sus insertos, haciendo saber que la diligencia judicial comisionada fue programada y practicada por parte de esta Alcaldía Local, pero al momento de la diligencia no se pudo materializar su objeto debido a la preexistencia de un embargo y secuestro de bienes ya practicado sobre los bienes de la sociedad comercial demandada.

Cordialmente,

OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN
Alcalde Local de Chapinero

Adjunto: Veinticinco (25) folios

Elaboró: Enrique Cáceres Mendoza – Abogado Contratista
Revisó/Aprobó: Enver Mestra Tamayo – Profesional Especializado 222 – 2491
Revisó/Aprobó: Karen Daniela Rosero – Asesora Jurídica Despacho

Alcaldía Local de Chapinero
Carrera 13 No. 54 – 74
Código Postal: 110231
Tel. 3486200
Información Línea 195
www.chapinero.gov.co

GDI - GPD - F042
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

20

Despacho comisorio 0967

CDI Chapinero <cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co>

Mar 27/07/2021 15:15

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)
20215230426151.pdf:

Cordial Saludo.

Adjunto documento.

Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de secretaria de gobierno:
<http://www.gobiernobogota.gov.co/> o la Alcaldía Local de Chapinero: <http://www.chapinero.gov.co/> o al correo: CDI.Chapinero@gobiernobogota.gov.co

CDI - Centro de Documentación e Información

Correspondencia Chapinero

Alcaldía Local de Chapinero
Carrera 13 # 54-74



CDI Chapinero

Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



CDI Chapinero

Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho - 1 OCT 2021

Con despacho comisorio

sin tramitar embargo

Tatiana Katherine Buitrago Paez
Secretaria
Vigente por vie (2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1908

Presentado recurso en contra de la providencia que negó tramitar por extemporáneo un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debemos agregar a los argumentos allí expuestos, que el artículo 109, inciso 4º del Código General del Proceso señala: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", motivo éste que lleva a insistir en que la presentación de la contestación se le hizo de **manera extemporánea**, por cuanto el cierre del Despacho (finalización de la jornada laboral) lo es a las 5:00 pm, sin que pueda sostenerse que por tratarse de una remisión virtual de un escrito, después de esa hora (5:00 pm) sigue contándose como jornada laboral del respectivo día.

Insístase que el precitado recurso se presentó a las 18:06 pm, es decir, **una hora y seis minutos** después del cierre de labores de los juzgados en la ciudad de Bogotá, por lo que en concordancia con el Acuerdo PSCJA-11840, del Consejo Superior de la Judicatura, dicha presentación se entiende recibida al día siguiente de su presentación, esto es, para el caso presente, se debe tener por recibido el precitado recurso el día 20 de enero del 2021, fecha que ya resultaba extemporánea para la formulación de un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Sostiene el apoderado que podía presentar el recurso hasta las 11:59 pm, del último día que tenía de ejecutoria de ese auto, lo que no es cierto porque hoy lo que ha cambiado son los medios a través de los cuales se pueden presentar solicitudes no los tiempos; dicho de otro modo hoy no se requiere memorial físico entregado presencialmente en la sede del juzgado en las horas hábiles laborales, sino que dentro de estas mismas horas se le pueda hacer por medios digitales como un correo electrónico. La virtualidad no ha flexibilizado los términos al punto de desterrar legalmente la perentoriedad de los mismos.

Ahora bien, como no existió interrupción de los términos señalados en el mandamiento de pago, igualmente transcurrió el término para la contestación de la demanda sin oposición de la parte demandada; lo que impone proceder a dictar providencia en los términos del artículo 440, del Código General del Proceso. Por lo anterior ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente al despacho para dictar la providencia correspondiente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1908

El Despacho pone en conocimiento de la parte actora la manifestación realizada por el Alcalde Local de Chapinero, respecto al despacho comisorio ordenado, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto se pronuncie al respecto.

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 10 de Noviembre de 2021
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0080

Sería del caso resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutada, sin embargo, conforme los argumentos de la misma y en atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, se impone de oficio efectuar control de legalidad, como pasa a verse.

Se observa que mediante providencia de 12 de octubre pasado, se tuvo notificada por aviso a la señora María Amparo Amaya González, y ante el silencio de la accionada se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada, cuya liquidación fue aprobada mediante auto de 26 de octubre siguiente (Fls. 31 y 33).

La parte ejecutada señora Amaya González, solicitó mediante escrito de 13 de octubre hogaño, la aclaración del auto de 12 de octubre de 2021, - ver folio 36- habida cuenta que mediante memorial de 30 de junio de 2021, informó el pago total de la obligación, y petitionó la terminación del proceso sin condena costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin que este Despacho se hubiese pronunciado sobre los anteriores pedimentos.

Teniendo en cuenta que este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución sin tener en cuenta que la parte ejecutada informó el pago total de la obligación, se torna necesario dejar sin efectos las providencias de 12 y 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En su lugar, se pondrá en consideración de la parte ejecutante la solicitud de terminación de proceso por pago total y la petición de no condenar en costas, por el término de tres (3) días contados desde la notificación por estado de esta providencia para que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUZG

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

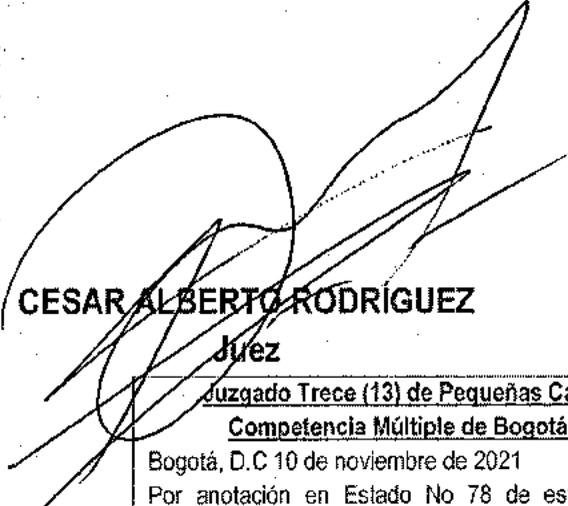
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0098

En atención a la documental que precede, el despacho requiere a la secretaria para que remita la documental solicitada por el demandante, conforme con lo ordenado en auto calendarado 03 de agosto de 2021.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

No. 01

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

Por \$ 3'00000

Señor: Brandon Arley Pineda Tabares

De: enero 20 20 Se servira usted pagar solidariamente en: Bogotá El día: 15 (ace)

La suma de: tres millones de pesos (\$3.000.000)

a la orden de: Lisa Ninelly Tabares Bermudez

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 2.5 % mensual y moratorias del 0.5 % anual. -- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y aiso de rechazo.

Ciudad: Bogotá Fecha: 10-Nov del 20 19 Su S.S. [Signature]

503062-1273

2/11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11 Edificio Camacol Teléfono 2838666
j13pqccmbia@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 - . Consejo Superior de la Judicatura)
Código N° 110014189013.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0357

Señor (es)

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

La ciudad.

PROCESO: Acción de Tutela
RADICACIÓN: 11001-41-89-013-2019-00001-00
ACCIONANTE: YEIMI DAYANA MUÑOZ PALACIO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo ordenado mediante providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela instaurada por YEIMI DAYANA MUÑOZ PALACIO., esta Agencia Judicial ordena remitir el expediente para su eventual revisión.

Se remite Un (1) cuaderno con ochenta (80) folios respectivos.

Cordialmente.,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA



LDJ ABOGADOS S.A.S
Ley ■ Derecho ■ Justicia

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE:	LISA NINELLY TABARES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	BRANDON ARLEY PINEDA TABARES
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO

EDWARD FERNEY SAENZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.512.445 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 272191 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LISA NINELLY TABARES BERMUDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en virtud del título valor **Letra de cambio N° 01**, contra **BRANDON ARLEY PINEDA TABARES** identificado con **CC 1030624273.**, mayor y vecino de esta ciudad, para que se libre a favor de mi mandante, y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **BRANDON ARLEY PINEDA TABARES**, giró en favor de mi representada la señora **LISA NINELLY TABARES BERMÚDEZ**, un título de valor representado en letra de cambio No 01, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como intereses se pactaron el 2,5 por ciento (%) por el plazo y como moratorios el 0,5 por ciento (%) mensual.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.



LDJ ABOGADOS S.A.S

Ley ■ Derecho ■ Justicia

CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

QUINTO: A la letra de cambio se le han cancelado los impuestos de timbre correspondientes (si el valor lo amerita).

SEXTO: El deudor no ha cancelado el título, derivándose una obligación actual, dicho lo anterior el título valor base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y del Código de Comercio.

SEPTIMO: Mi poderdante la señora **LISA NINELLY TABARES BERMÚDEZ**, en su calidad de acreedora, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez a su ilustre dispensario judicial librar mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;

PRIMERA: El señor La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000) por el valor del título báculo de la presente ejecución.

SEGUNDA: Los intereses legales del 2,5 por ciento (%) y los moratorios al 0,5 por ciento (%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

CUARTA: Que su egregio dispensario judicial por secretaria condena en las costas del proceso al aquí demandado.



LDJ ABOGADOS S.A.S
Ley ■ Derecho ■ Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes normas: Artículos 619 y 670 al 708 Código de Comercio y 422 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y demás normas concordantes o complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento reglado conforme a la SECCION SEGUNDA TITULO UNICO CAPITULO I DE LA OBRA PROCEDIMENTAL GENERAL.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en MAS DE CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

PRUEBAS

Me permito aducir como pruebas el título valor representado en la letra de cambio 01, base del presente proceso.

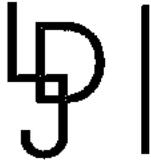
ANEXOS

Anexo con la demanda poder a mi favor, el título valor referido, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares, y copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES

(1) 2841235 - ldjabogados.wixsite.com/ldjabogados

Cll 12B N° 8-23 Oficina 720 (Edificio Calle13)



LDJ ABOGADOS S.A.S
Ley ■ Derecho ■ Justicia

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en LA CALLE 12B N 8-23 Oficina 720 , de esta ciudad, para los mismos efectos en la dirección de correo electrónico saenz9101@gmail.com

Mi poderdante LA CALLE 12B N 8-23 Oficina 720, de esta ciudad, o en la secretaria de su despacho, para los mismos efectos en la dirección de correo electrónico saenz9101@gmail.com

El demandado en LA DIRECCION CALLE 56 N 86B 06 LOCALIDA DE BOSA de esta ciudad, para los mismos efectos en la dirección de correo electrónico bp9pineda@hotmail.com - Minellytb219@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

FIRMA

C.C. N° 1.024.512.445 de Bogotá.

T.P° 272191 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0098

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Brandon Arley Pineda Tabares**.

Ahora, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa al demandado arriba mencionado, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Eso sí, al momento de la notificación de este proveído por estado, envíese al canal digital del demandado la documentación por él solicitada en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 08 de octubre de 2020.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho - 1 OCT 2021

Vencido termino en

Silencio

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0125

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, sea decir, notificacionesjudiciales@davivienda.com, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 28 de septiembre de 2021.-Folio 65 a 67-

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada al demandado **Banco Davivienda S.A**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

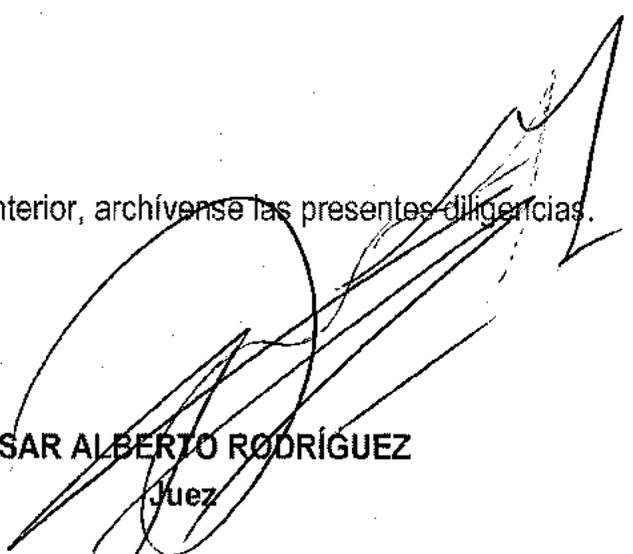
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0146

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.** Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. De no existir embargo de remanentes, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

707

Proceso restitución de bien 2020 - 00255

FLOR HELIA FORERO FAJARDO <florhe65forero@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 10:39

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Por medio de la presente me permito informar que el Señor JOSE OMAR PUERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No, 19095291 de Bogotá falleció el día 3 de octubre de 2021 en el Hospital del Tunal y su sepelio fue el día 7 de octubre.

agradezco el trámite que se sirvan dar a este comunicado y por favor informarme el trámite a seguir.

Muchas gracias y buen día.

Cordialmente,

FLOR HELIA FORERO FAJARDO
C.C. 51790921 de Bogotá
Tel: 2082207 y 322 9370980

U

U

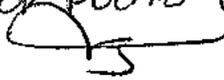
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 OCT 2021

1) Abogado en omparo no
acepto cargo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

2) Demandado informo
fallecimiento de José
Ómar Puerto (dda)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0255

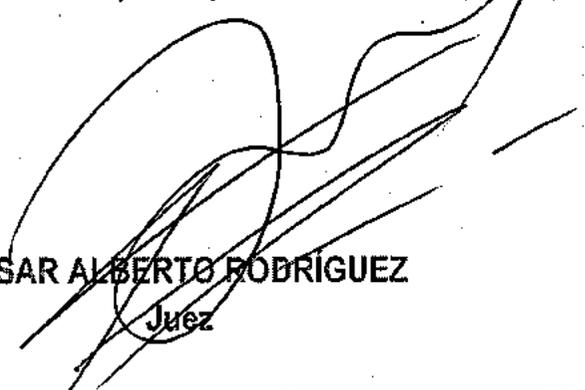
Habida cuenta que la abogada designada mediante auto de 8 de septiembre pasado, Doctora María Camila Sánchez Lozano no aceptó el cargo para el cual fue designada, esto es, para defender los intereses del ejecutado señor **José Omar Puerto Herrera**, el Despacho la releva y, en consecuencia, designa al abogado John Jairo Gil Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N°79.287.596 y T.P. N° 222209 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación a los correos electrónicos gilabogados@hotmail.com y fundacionjuridicos@gmail.com, y a los números telefónicos: 3186531665-3183016855 y 6083133.

Por Secretaría notifíquesele su nombramiento, para que se sirva asumir la defensa del señor **Puerto Herrera**, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito si a bien lo tiene.

Secretaría, proceda de inmediato.

De otra parte, atendiendo a la información suministrada por la ejecutada señora Flor Helia Forero Fajardo sobre el fallecimiento del señor **José Omar Puerto Herrera**, la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	2021-0709

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 10 de noviembre de 2021

Por anotación en Estado No 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.